

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0065/2024.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0065/2024

Sujeto Obligado:
Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la rehabilitación de un inmueble con motivo de daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017.

Por la negativa de entrega de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Condominio, Rehabilitación, Daños, Sismo, Departamento, Propietario, Apoyo Económico, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	7
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Fideicomiso	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0065/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0065/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0065/2024** interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092421723000184, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“1. Que informen si el condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México; fue objeto de rehabilitación con motivo de daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017 u otro sismo previo al citado.

2. Que informen si el departamento 102 del condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México; fue objeto de rehabilitación con motivo de daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017 u otro sismo previo al

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

citado.

3. Que informen si el C. JOSÉ MOISÉS ESQUIVEL CASTRO, o diversa persona que se ostentara como propietario o poseedor el departamento 102 del citado condominio, recibió apoyo económico y/o solicitó y recibió el apoyo de obra para reforzar y/o reconstruir el departamento de cuenta.

4. En caso de ser afirmativo, informen en qué consistió la obra de rehabilitación efectuada en el departamento 102 del condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México y las áreas comunes del aludido condominio

5. Informen si el departamento 102 del condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México, fue objeto del programa emitido por la Comisión para la reconstrucción del Gobierno de la Ciudad de México, y/o de cualquier otro proveniente de la Alcaldía Benito Juárez.

Otros datos para facilitar su localización

De la alcaldía Benito Juárez, a sus áreas de Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; Subdirección de Protección Civil; Unidad Departamental Técnica de Protección Civil y la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez” (Sic)

2. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros:

“...

Al respecto, me permito informarle que, tras la revisión y búsqueda exhaustiva de la información dentro de las bases de datos, registros, y archivo que detenta esta jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no se localizaron documentos ni archivos digitales referentes al inmueble citado en su solicitud.

No omito mencionar que, para complementar la presente respuesta a su solicitud se sugiere remitir la misma a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México’. (sic)

Se hace de su conocimiento que, tras la revisión exhaustiva, este Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México no detenta información al respecto.

*Es necesario precisarle al solicitante que conforme al artículo 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la Comisión es la **instancia administrativa y operativa** del Gobierno de la Ciudad, **quien tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo**, llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad y **será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción**, así mismo el artículo*

19, de la referida Ley señala que para lograr una atención oportuna, expedita y cercana, la Comisión **será la ventanilla única de atención a las Personas Damnificadas.**

Por tal motivo, se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a efecto de que se le brinde la atención adecuada a su petición.

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

- **Titular:** Lic. José Granados Santiago
- **Domicilio:** Plaza de la Constitución No. 1, 1er piso, Centro Histórico, C. P. 06068 Alcaldía, Cuauhtémoc.
- **Teléfono y extensión:** s/n.
- **Correo electrónico:** ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

...” (Sic)

3. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Conforme a lineamiento y normatividad, deben tener información de la que se solicita, debe proporcionar la información o en su defecto declarar la inexistencia de la misma” (Sic)

4. Por acuerdo del quince de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el ocho de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez al treinta de enero, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así tampoco fueron computados para el plazo los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, y 9 de enero de 2024, ello en virtud del siguiente acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto:

- Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, aprobado en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós-Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

En ese sentido, al haberse presentado el diez de enero de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer en relación con el condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México, lo siguiente:

1. Que informen si el condominio fue objeto de rehabilitación con motivo de daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017 u otro sismo previo al citado.
2. Que informen si el departamento 102 del condominio fue objeto de rehabilitación con motivo de daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017 u otro sismo previo al citado.
3. Que informen si el [C...], o diversa persona que se ostentara como propietario o poseedor el departamento 102 del citado condominio, recibió apoyo económico y/o

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

solicitó y recibió el apoyo de obra para reforzar y/o reconstruir el departamento de cuenta.

4. En caso de ser afirmativo, informen en qué consistió la obra de rehabilitación efectuada en el departamento 102 del condominio y las áreas comunes del aludido condominio.
5. Informen si el departamento 102 del condominio ubicado fue objeto del programa emitido por la Comisión para la reconstrucción del Gobierno de la Ciudad de México, y/o de cualquier otro proveniente de la Alcaldía Benito Juárez.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, hizo del conocimiento que:

- Tras la búsqueda de la información dentro de las bases de datos, registros y archivos, no localizó documentos ni archivos digitales referente al inmueble de interés.
- Por lo anterior, indicó que la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, quien tendrá las facultades necesarias para atender a las personas damnificadas por el sismo, llevar a cabo la reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad y será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción, así mismo el artículo 19, de la referida Ley señala que para lograr una atención oportuna, expedita y cercana, la Comisión será la ventanilla única de atención a las personas damnificadas, y en ese sentido, orientó ante la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y proporcionó los datos de contacto respectivos.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular es la negativa en la entrega de información, ya que, el Sujeto Obligado debería tener la información que se solicita o en su defecto debe declarar la inexistencia.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la revisión a la respuesta se desprende que la solicitud fue turnada ante la **Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros**, área que, de conformidad con el **Manual Administrativo del Fideicomiso** para la Reconstrucción de la Ciudad de México, verifica el cumplimiento de la **aplicación de recursos autorizados** por el Comité Técnico del Fideicomiso; **tramita los pagos requeridos** y validados por las áreas; da seguimiento y **mantiene el control de la ejecución del gasto** en los diferentes proyectos de reconstrucción, entre el despacho de otros asuntos.

De conformidad con las atribuciones traídas a la vista, tenemos que la solicitud se turnó ante el área competente para dar atención a la solicitud, sin embargo, informó de la búsqueda y no localización de documentos relacionados con el inmueble de interés.

No obstante, el emitir alegatos, el Sujeto Obligado exhibió a este Instituto un formato de pago del inmueble requerido, del que se desprende que dicho inmueble recibió recursos en el ejercicio 2018 para su rehabilitación, así también presentó el Acuerdo 2018-CRRT-98 suscrito por el Comisionado para la Reconstrucción, y el Acuerdo FPRRVUH-7579-2/11EXTRA/05/2018 emitido por el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional, mediante el cual autorizó el pago de los

recursos para obras de rehabilitación.

Asimismo, el sujeto aclaró que los recursos se recibieron cuando la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda estaba a cargo del entonces Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional número 7579-2.

Es así como, con lo informado en vía de alegatos se podría tener por atendido el requerimiento 1, sin embargo, todo lo relatado no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente, aunado a que, los alegatos no son la vía para intentar subsanar el acto impugnado, sino que, solo es el momento procesal diseñado para defender la respuesta en los términos en los que fue emitido.

En este punto, cabe señalar que, **de la revisión al formato de pago del inmueble requerido, se observa que contiene el nombre de una persona física**, motivo por el cual, es un dato personal identificativo que debe ser resguardado. Cabe señalar que el nombre del Presidente del Comité de Administración no puede ser confidencial, toda vez que, da cuenta de la validez del documento.

Frente al panorama expuesto, es posible determinar que **la inconformidad hecha valer** por la parte recurrente **es fundada**, toda vez que, en respuesta el Sujeto Obligado informó la no localización de información, sin embargo, el emitir alegatos intentó subsanar dicho acto exhibiendo documentos relacionados con lo solicitado y que atenderían el requerimiento 1, no obstante, la autoridad recurrida no es competente para conocer de los requerimientos 2, 3, 4 y 5, toda vez que, estos tratan de conocer información específica relacionada con un departamento en particular y de lo cual pude conocer la Alcaldía Benito Juárez, ello al ser la demarcación territorial en la que se encuentra el inmueble.

Al respecto, de la revisión a la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese

remitido la solicitud ante la Alcaldía Benito Juárez, faltando, así con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de congruencia y exhaustividad** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, con el objeto de entregar el Acuerdo 2018-CRRT-98 suscrito por el Comisionado para la Reconstrucción y el Acuerdo FPRRVUH-7579-2/11EXTRA/05/2018 emitido por el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional, así como versión pública del formato de pago del inmueble requerido, del que se desprende que dicho inmueble recibió recursos en el ejercicio 2018 para su rehabilitación, previo sometimiento ante su Comité de Transparencia para tal efecto y entregar el acta con la determinación tomada.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez y entregar a la parte recurrente la constancia respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.